

SP-636

CIRCULAR

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. San José, a las ocho horas del nueve de mayo del dos mil dos.

Considerando que:

1. El artículo 5 del *Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, dispone:

“Los aportes al Fondo de Capitalización Laboral, al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y al Plan de Ahorro Voluntario podrán realizarse en colones costarricenses o en dólares estadounidenses. En todo caso, aquellos fondos que se constituyan en dólares estadounidenses únicamente deberán invertir en valores denominados en esa misma moneda.”

2. El transitorio VIII de ese mismo reglamento establece:

“Los planes correspondientes a los Regímenes de Capitalización Laboral y de Pensión Obligatoria mantendrán su denominación en moneda local hasta el 31 de marzo del 2002. A partir del mes de abril de ese mismo año, los afiliados podrán convenir con la entidad autorizada la denominación en dólares estadounidenses para esos regímenes, de conformidad con lo que señala el artículo 5 de este Reglamento.”

3. El artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador establece el derecho del trabajador a ejercer la libre transferencia sin costo alguno y faculta a la Superintendencia para que determine, por la vía del Reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán esas transferencias.

4. El artículo 102 del Reglamento dispone que para ejercer la libre transferencia debe cumplirse con una permanencia mínima de un año y haber realizado al menos doce aportes mensuales.

5. El artículo 105 del reglamento de marras establece que las transferencias solo podrán efectuarse en las condiciones del fondo que recibe y que se mantendrá la antigüedad acumulada en el fondo original.

Por tanto, dispone:

La transferencia de recursos entre fondos del Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria y del Fondo de Capitalización Laboral denominados en diferente moneda, procederá únicamente por el saldo total acumulado y una vez transcurrido un año de permanencia en el fondo, siempre y cuando se hayan efectuado al menos doce aportes mensuales.

Las transferencias entre fondos de distinta moneda no interrumpen el cómputo de la antigüedad, para los efectos correspondientes.

Edgar Robles Cordero
Intendente

C: *Audidores Internos*
Fiscales